



Ciudad de México, 01 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-361/2022

ASUNTO: Se notifica resolución

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 01 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando en por usted ante la sala superior y reencusado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de
la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de agosto de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-361/2022

**PERSONA ACTORA: HEDER PEDRO GUZMAN
ESPEJEL**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-361/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL** a fin de controvertir la indebida exclusión de su perfil del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

GLOSARIO

Actor:	HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos

ciudadanía:	político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

La presente resolución se dicta de forma urgente y en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 02 del Estado de Aguascalientes.

PRIMERO. Recurso de queja. El 29 de julio del 2022, esta Comisión recibió, vía oficialía de partes, un escrito de queja reencausado en el que se denuncia la indebida exclusión de la persona promovente del Listado referido en el Resultando anterior.

SEGUNDO. Admisión. El 30 de julio de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

CUARTO. Vista al actor y desahogo. El 31 de julio de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora, no desahogó la vista dada.

QUINTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 31 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Sala Superior el 25 de julio, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en el acuse de solicitud de registro con el número de folio 2161 con el cual se pretende acreditar la petición del actor a este instituto político para ser postulado como congresista nacional.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital a celebrarse el 01 de agosto, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado

jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo. ⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirección, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos,

para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo,

el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar

los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>.

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicación correspondiente⁸.

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁰

3.6. Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ante la inexistencia del acto.

Pues de acuerdo a lo que expresa el promovente en su escrito inicial de queja, señala como causa de perjuicio la lista de resultados en la que, entre otros cargos, señala que se registró como aspirante al cargo de Consejero Distrital.

Sin embargo, eso no podría ser posible ya que dicho cargo no se indicó en la convocatoria.

Esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia toda vez que del análisis integral del recurso de queja y atendiendo a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo —pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto— se advierte que existen elementos suficientes para identificar el acto que le genera perjuicio a la Parte actora.

Al no resultar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable lo procedente es entrar al estudio de fondo.

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁰ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar el registro del C. **HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL** como aspirante y, en consecuencia, incluirlo en *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* publicado el 22 de julio del 2022.

3.7 Planteamientos del caso. Los agravios propuestos por el actor, se sustentan en lo siguiente:

- **Se vulnera el derecho de la persona militante previsto en el artículo 5º del Estatuto de Morena, pues se le negó indebidamente** su derecho a participar e integrar el Congreso Distrital y Congreso Nacional, violado así sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y ser votado.
- **La vulneración al artículo 6º Bis y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional Denominado Morena**, pues a decir de la parte actora, la autoridad responsable indebidamente valoró su perfil en razón a que aparentemente dicha valoración no se basó en parámetros medibles.

3.8. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

Para acreditar las irregularidades aducidas, la Parte actora ofrece la solicitud de registro, la convocatoria, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de

la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena¹¹, del informe circunstanciado se advierte el reconocimiento del acto consistente en que el registro **HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL** no fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para ser postulado y votado en el Congreso Distrital a celebrarse el 31 de julio del 2022.

Siendo lo anterior el único acto o hecho acreditado dentro del expediente, lo anterior en razón de que las partes no ofrecieron otros medios probatorios que puedan ser concatenados entre sí.

3.9. Contestación a la vista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que no fue desahogada dentro del plazo indicado.

Una vez precisado lo anterior, se precederá a estudiar los agravios de la Parte actora en atención a la omisión acreditada en el presente asunto.

4. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** los motivos de disenso especificados en la presente resolución y esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

¹¹ Artículo 54. **Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

Por tanto, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de agravio, porque el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio¹².

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

4.1 Derecho a ser votado de la persona militante.

En su recurso de queja la parte actora refiere que la exclusión del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, correspondiente al distrito 02 del Estado de Aguascalientes constituye una vulneración a su derecho a ser votado previsto en el artículo 5º, inciso g), del Estatuto de Morena en relación con el diverso 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **pues se le excluyó indebidamente.**

Tesis de la decisión.

A la luz del derecho a la información y lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado.**

Justificación.

El promovente refiere que, presuntamente, la Autoridad Responsable ha violentado en su perjuicio diversos principios constitucionales como lo son el de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, durante todo el proceso de preparación de la jornada electiva y en específico en el proceso de aprobación y publicación de registros.

¹² Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

De lo anteriormente expuesto resulta relevante señalar que las supuestas violaciones a que refiere la parte promovente, primeramente con relación al proceso de preparación de la jornada electiva, resultan claramente infundadas ya que, en el proceso de mérito, no se ha presentado medio de impugnación alguno por parte del hoy promovente en el que manifieste su desacuerdo respecto al proceso preparatorio o que haya buscado combatir alguna de las etapas anteriores a la que hoy se pretende impugnar, de tal forma que se puede inferir su consentimiento a la manera en la que fueron llevadas a cabo las etapas anteriores del presente proceso electivo.

Ahora bien, dentro de este mismo agravio la parte promovente señala que se han violado en su perjuicio diversos principios constitucionales, enunciando primeramente el de certeza, ya que manifiesta que en fechas 22, 23 y 24 de julio del año en curso, se publicaron en la página oficial de MORENA diversas listas de los registros aprobados, distintas en contenido, en las que supuestamente aparece su registro en la primera de ellas pero en las posteriores no; además de ello, manifiesta que existen inconsistencias en el contenido de las mismas ya que no solamente su registro fue eliminado sino también otros registros, lo que a su criterio genera confusión, violentando el principio constitucional de certeza, trayendo a su vez como consecuencia que se violente el derecho de la militancia a votar de manera libre e informada, para tal efecto la parte promovente presenta a lo largo de su escrito diversas capturas de pantalla que no son mencionadas dentro del apartado de pruebas, asimismo, es importante mencionar que las mismas, dada su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas.

Posteriormente el promovente señala que también se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, manifestando que la Autoridad Responsable manipuló deliberadamente los listados de aspirantes aceptados.

Dando continuidad al análisis de este agravio, el promovente señala que se violenta en su perjuicio el principio de equidad puesto que no se le ha informado sobre el estado que guarda su solicitud de registro.

Por último, el promovente señala que otro grave incumplimiento por parte de la Autoridad Responsable es que no se hizo de conocimiento público el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia en cuanto al proceso electivo de mérito, ya que en la publicación de la convocatoria no se contempló lo propio, manifestando además que hasta la fecha en que se interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, no se ha publicado dicha información.

Habiendo dado análisis a las cuestiones de agravio señaladas por el promovente, corresponde a esta CNHJ entrar al análisis de la contestación realizada por la Autoridad Responsable.

En cuanto a la publicación de las cuatro listas de registros aprobados que menciona la parte promovente, se manifiesta primeramente que para probar su dicho, la parte actora ofrece capturas de pantalla y copias simples de las listas mencionadas, por lo cual la Autoridad Responsable objeta su valor al tratarse de documento carentes de autenticidad ya que se manifiesta que dichas listas, no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, señalando que dichas capturas de pantalla no fueron concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que garantice su autenticidad. Adicionalmente, se menciona que las listas oficiales se hicieron constar a través de la cedula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Dando continuidad a la contestación de la Autoridad Responsable en cuanto a lo esgrimido dentro del primer agravio señalado por la parte promovente, se manifiesta que los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia a que están sujetos los entes públicos, de conformidad al artículo 6 constitucional, de tal forma que los principios de certeza y seguridad jurídica han sido plenamente garantizados en cada una de las etapas de dicho proceso, por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, en ningún momento han sido violados los principios de transparencia y máxima publicidad, manifestando que la información correspondiente a dicho proceso ha estado al alcance de la militancia.

Dentro de la contestación por parte de la Autoridad Responsable a este primer agravio, también se manifiesta que, respecto al argumento de la parte actora en el que refiere la falta de certeza de los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de su militancia, y como consecuencia la negación de su afiliación y participación en el proceso de mérito, es infundado, ya que el proceso de afiliación es autónomo e independiente del proceso de registro para postularse en las asambleas respectivas, de tal forma que se argumenta como errónea la premisa de la parte actora al inferir que si su registro de postulación fue negado, también fue negada su afiliación.

Con relación al párrafo anteriormente expuesto, la Autoridad Responsable señala que el argumento de la parte actora en el que se refiere a que la negativa de su registro a los cargos establecidos en la convocatoria le causa agravio con relación a su derecho de libre asociación, específicamente de afiliarse a un partido político, es infundado ya que la acreditación de militante de MORENA, no está supeditada a la aprobación de su registro para contender por los cargos establecido en la Convocatoria.

Por último. la Autoridad Responsable manifiesta que con relación a la supuesta vulneración del artículo 16 constitucional a la que refiere la parte actora, señalando que dicha autoridad no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de su registro, es infundada, ya que, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro.

De igual forma, en cuanto a lo que corresponde al principio de equidad, este ha sido debidamente garantizado ya que, como manifiesta la Autoridad Respónsable, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro. De tal forma que la parte promovente estuvo en aptitud de requerir a dicha autoridad la determinación correspondiente a su solicitud de registro.

En este mismo sentido, es necesario señalar que en cuanto a lo manifestado por la parte promovente respecto a la supuesta publicación de diversas listas de los registros aprobados a que se hace alusión, es infundado, ya que, si bien la parte promovente ofrece diversas capturas de pantalla, así como copia simple de las supuestas listas, también resulta evidente que las listas oficiales se encuentran actualmente publicadas en la página oficial de MORENA. Además de ello, dichas listas oficiales han sido publicadas mediante estrados que han sido revestidos de fe pública a través del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza, de tal forma que el argumento de la parte promovente carece de sustento legal aunado a que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto consistentes en capturas de pantalla y copias simples no pueden ser considerados prueba plena, de conformidad a los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

“Tesis de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Abril de 2000 (Tesis num. 2a./J. 32/2000 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 01-04-2000 (Reiteración))

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, V.I., página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

De tal forma que tampoco se puede acreditar que haya existido manipulación de los listados referidos por parte de la Autoridad señalada como responsable.

Al respecto de este punto de agravio, es importante reiterar que el hoy promovente en ningún momento impugnó la convocatoria señalada, en la que supuestamente se omitió dar a conocer el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia, por lo que precluyó su derecho de hacerlo en tiempo y forma. Asimismo, es evidente que dicho argumento es infundado ya que como se puede observar en la página 27 de su medio de impugnación, se visualiza la página oficial de morena en la que se puede observar que hasta la fecha se enuncia la ubicación de la sedes antes referidas, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://morena.org/centro-de-votacion/> y que coincide con la imagen proporcionada dentro del medio de impugnación promovido.

5. Decisión del caso

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de disenso especificados en la presente resolución y esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO